



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2016-00096-00
Demandante	GILBERTO OROZCO RÍOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ELECTRICARIBE SA
Vinculado	JOHANA VANESSA LOPEZ PINEDA, EN CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES DEMANDANTES JHON ALEXANDER OROZCO LÓPEZ Y NICOL DAYANA OROZCO LÓPEZ.
Asunto	ORDENA LA NOTIFICACIÓN AL AGENTE LIQUIDADOR DE ELECTRICARIBE SA ESP Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Auto Interlocutorio No.	702

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, observa este Despacho, que en el archivo 14 obra comunicación de la liquidación de Electricaribe SA.

Mediante Resolución SSPD-202110000011445 de 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de servicios públicos ordenó la liquidación de Electricaribe SA, dicho acto administrativo en la parte resolutive del acto administrativo, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“(..)

F) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...)

(...)

CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

En el archivo 14 del expediente digital, se evidencia la designación, aceptación y posesión del cargo de Liquidadora de la sociedad ELECTRICARIBE S.A., de la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, y se allega correo por parte del profesional del derecho Dr. Daniel David Benavraham, quien manifiesta ser apoderado de Electricaribe SA ESP en liquidación, pero no se allega documento adjunto alguno,





por lo que este Despacho conforme a la norma procesal (CGP) ordena notificar del presente medio de control a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, a los correos electrónicos:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co

Toda vez que dentro del medio de control bajo estudio, es necesario y obligado, para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, **notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre**, que, para el presente caso, se trata de proceso de reparación directa, y está al pendiente para resolver de fondo el asunto de la referencia.

Por último, tenemos que en el presente asunto se encuentra agotado el término de traslado de la demanda y teniendo en cuenta que se solicitó el decreto de pruebas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero.- Ordenar a la Secretaría del Despacho notificarle manera inmediata el presente medio de control, a la agente liquidadora de Electricaribe SA ESP, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, a los correos electrónicos: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co.

Segundo.- Fijar el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, la cual se llevará a cabo, en forma virtual, a través del aplicativo Lifesize.

El acceso a dicha diligencia se hará a través del siguiente enlace: [ENLACE DE INGRESO A AUDIENCIA INICIAL](#)

Tercero.- Al momento de notificar este auto, remítasele a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

Cuarto.- Advertir a los apoderados de las partes que la no concurrencia a la audiencia inicial sin justa causa, es causal para imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Quinto.- Como quiera que en la audiencia inicial se convocará a las partes a conciliar, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437





de 2011, en caso de existir ánimo conciliatorio en cabeza de la entidad demandada, esta deberá aportar el acta del comité de conciliación conforme a lo reglado en el decreto 1716 de 2009.

Sexto.- Aceptar la renuncia de poder de los profesionales del derecho, Cristian Camilo Franco Bonfante, y Juan Guillermo Hincapié Molina, quienes ejercían la defensa de Electricaribe SA

Séptimo.- No reconocer personería jurídica al Dr. Daniel David Benavraham, conforme a lo indicado en líneas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

MLOG

